

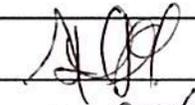
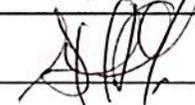


ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: PLIEGO DE CARGOS

Expediente No.: 20141506

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	DISTRICARNES DEL ORIENTE
IDENTIFICACIÓN	80843483
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	DARIO ALBERTO VELASQUEZ GARCIA
CEDULA DE CIUDADANÍA	80843483
DIRECCIÓN	CLL 45 A SUR # 10 A 35 ESTE
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	CLL 45 A SUR # 10 A 35 ESTE
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	ALIMENTOS SANOS Y SEGUROS
HOSPITAL DE ORIGEN	SAN CRISTOBAL
NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA) Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.	
Fecha Fijación: 1 DE JUNIO 2016	Nombre apoyo: MARCELA FERRO Firma 
Fecha Desfijación: 8 DE JUNIO 2016	Nombre apoyo: MARCELA FERRO Firma 

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 13-10-2015 10:25:27

AL Contestar Cite Este No.:2015EE71100 O 1 Fol.6 Anex.0 Rec.2

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/ZULUAC

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/DAIRO ALBERTO VELASQUEZ

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EXP. 20141506

012101
Bogotá D.C.

Señor
DAIRO ALBERTO VELÁSQUEZ GARCÍA
Propietario
DISTRICARNES DEL ORIENTE
CL 45 A SUR 10 A 35 ESTE
Bogotá D.C.

CORREO CERTIFICADO

Ref. Notificación por aviso (Art. 69 ley 1437 de 2011). Proceso administrativo
higiénico sanitario No. **2014-1506**

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud Hace Saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra del señor DAIRO ALBERTO VELÁSQUEZ GARCÍA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.843.483, en su calidad de propietario del establecimiento denominado DISTRICARNES DEL ORIENTE, ubicado en la CL 45 A SUR 10 A 35 ESTE, de esta ciudad, La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública profirió Resolución de fecha **21 de Julio de 2015**, del cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que cuenta con diez (10) días contados a partir de finalizar el día siguiente a la de la entrega del aviso, para que presente sus recursos si lo considera pertinente, directamente o a través de apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,


LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno
Revisó: Julio Cesar Torrente
Proyecto: Carlos Enrique Mesa
Apoyo: José Rodríguez
Anexa (6 folios)

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 3248 de fecha 21 de Julio de 2015
"Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente 2014-1506"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARIA
DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC, teniendo en cuenta los siguientes:

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	DISTRICARNES DEL ORIENTE
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	DAIRO ALBERTO VELÁSQUEZ GARCÍA
CEDULA DE CIUDADANÍA / NIT	80.843.483
DIRECCIÓN	CL 45 A SUR 10 A 35 ESTE
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	NO REPORTA
CORREO ELECTRÓNICO	NO REPORTA
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	ALIMENTOS SANOS Y SEGUROS
HOSPITAL DE ORIGEN	SAN CRISTÓBAL E.S.E.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública a proferir decisión de primera instancia, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del señor DAIRO ALBERTO VELÁSQUEZ GARCÍA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.843.483, en su calidad de propietario del establecimiento denominado DISTRICARNES DEL ORIENTE, ubicado en la CL 45 A SUR 10 A 35 ESTE, de esta ciudad, por el presunto incumplimiento a la normatividad sanitaria consagrada en la Ley 9 de 1979 y sus decretos reglamentarios.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado con el No. 2014ER24901 de fecha 25 de marzo de 2014 (folio 1) proveniente de la ESE HOSPITAL SAN CRISTÓBAL, se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario en contra de la prenombrada, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria, para lo cual allegaron los siguientes documentos: Acta de Inspección, Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria No. 894724 de fecha 13 de marzo de 2014 con concepto DESFAVORABLE (folios 2 - 6), Guía para Vigilancia de Rotulado/Etiquetado de Alimentos y Materias Primas de Alimentos Empacados para Consumo Humano No. 894724-1 (folio 7).

2. Verificada la competencia de esta Secretaría y de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública establecida en el Decreto Distrital 507 de 2013 en concordancia con las Leyes 09 de 1979 y 715 de 2001, no encontrando impedimentos legales, y en consideración que surtieron las averiguaciones preliminares contenidas en las acta de

IVC, se procedió a realizar la correspondiente formulación de pliego de cargos mediante Auto del 20 de febrero de dos mil quince (2015), obrante a folios (10 – 13) del expediente.

3. Por medio de oficio radicado bajo el N° 2015EE16033 de fecha 04/03/2015 (folio 14), se procedió a citar a la parte interesada (correo certificado) a fin de realizar la correspondiente notificación personal del acto administrativo, de conformidad con lo señalado para el efecto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A), convocatoria a la cual no compareció la parte investigada, por lo que se procedió a surtir la notificación por aviso, de acuerdo con lo señala en el artículo 69 de C.P.A.C.A el cual se envió acompañado de copia íntegra del acto administrativo según oficio radicado No. 2015EE30742 del 08/05/2015 (folio 15).

4. La parte investigada, encontrándose dentro del término legal, mediante escrito radicado N° 2015ER41857 del 01 de junio de 2015, ejerció su derecho de defensa y contradicción, presentando escrito de descargos, visible a folio 16.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

LEGALIDAD.

El principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, implica la obligación de respetar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa, de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la constitución y las leyes.

TIPICIDAD EN EL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

El régimen sancionatorio por infracción a la norma higiénico sanitaria, tiene por excepción, un tratamiento especial que comporta la presunción de responsabilidad con la sola inobservancia de la normativa, y entraña, la inversión de la carga de la prueba; aspecto que ha sido examinado en reiteradas sentencias por la H. Corte Constitucional, vbgr C-742/10:

"La potestad sancionatoria administrativa es distinta a la potestad sancionatoria penal del Estado, aunque las dos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. La segunda propende por la garantía del orden social en abstracto, tiene una finalidad principalmente retributiva –eventualmente correctiva o resocializadora- y se ocupa de manera

prevalente de conductas que implican un alto grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos, por lo que puede dar lugar a sanciones tan severas como la privación de la libertad. La potestad sancionatoria administrativa, de otro lado, busca garantizar primordialmente los principios constitucionales que gobiernan la función pública y cumplir los cometidos estatales. Para ello emplea sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones y mandatos preestablecidos, pero no implica sanciones tan severas como la privación de la libertad; la multa es la sanción prototípica del derecho administrativo sancionatorio.

MARCO NORMATIVO

De la potestad sancionatoria de la administración.

Ha establecido la Corte Constitucional que:

...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas¹.

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la "respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración"

Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía "que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público².

IV PROBLEMA JURÍDICO

Este Despacho busca determinar cómo autoridad sanitaria, de acuerdo con las competencias otorgadas por la Leyes 715 de 2001 y 1122 de 2007, si las condiciones sanitarias encontradas durante las visitas de I.V.C. practicadas al establecimiento inspeccionado, quebrantaron la normativa sanitaria, y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación o de garantizar las buenas condiciones sanitarias.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-595/10.

² Ibidem.

Para abordar este cometido jurídico, se procederá en el orden establecido en el artículo 49 del C.P.A.C.A, a saber: 1°. Individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar; 2°. Análisis de hechos y pruebas; 3°. Normas infringidas con los hechos probados, y 4°. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL Ó JURÍDICA INVESTIGADA

Es preciso señalar, que tal como quedo identificado en el auto de pliego de cargos, previo análisis de los documentos obrante en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de la investigación, es el señor DAIRO ALBERTO VELÁSQUEZ GARCÍA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.843.483, en su calidad de propietario del establecimiento denominado DISTRICARNES DEL ORIENTE, ubicado en la CL 45 A SUR 10 A 35 ESTE, de esta ciudad.

2. ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

2.1 Valoración de las Pruebas.

El artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, consagra la carga de la prueba, donde nos dice: *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*, es decir, que quien expone determinado argumento, debe sustentarlo a través de los diferentes medios de prueba.

Las pruebas se estimarán en los términos del artículo 168 ibidem; la admisibilidad de la prueba se debe ceñir al examen previo del juzgador, encaminado a determinar si ella fue aportada legalmente, si es eficaz, recae sobre hechos pertinentes, conducentes, ya que deben respetarse los principios que la regulan.

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho, que las pruebas son impertinentes, cuando no se ciñen a la materia del proceso, ineficaces, cuando no se destinan a demostrar el hecho que se quiere probar, e inconducentes, cuando pese a ser en general medio entendible, es inútil, para el fin probatorio tendiente a justificar un hecho o eximir de responsabilidad.

En la presente actuación, obran como pruebas:

APORTADAS POR EL HOSPITAL:

Documentales:

- Acta de Inspección, Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria No. 894724 de fecha 13 de marzo de 2014 con concepto DESFAVORABLE (folios 2 - 6).

- Guía para Vigilancia de Rotulado/Etiquetado de Alimentos y Materias Primas de Alimentos Empacados para Consumo Humano No. 894724-1 (folio 7).

APORTADAS POR LA PARTE INVESTIGADA:

- Escrito de descargos (folio 16).

Es importante tener en cuenta, que las Actas de Visita, donde se especifican las condiciones en que fue hallado el establecimiento y demás documentos tomados como pruebas en las diligencias administrativas encauzadas en el presente investigación, tienen la calidad de documentos públicos, en virtud de lo establecido por el Artículo 243 y 257 del C.G.P., por cuanto fueron otorgados por el funcionario en ejercicio de su cargo o con su intervención y dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos hagan los funcionarios y personas que la suscribieron, en consecuencia, este Despacho le da toda credibilidad y certeza sobre las condiciones sanitarias en que fue encontrado el establecimiento el día de la visita de IVC.

De acuerdo con lo anterior y en torno a las pruebas que obran dentro del cuaderno administrativo, debe señalar esta administración que se encuentra acreditado: (i) Que los funcionarios de I.V.C practicaron visita al establecimiento *sub lite* el día 13 de marzo de 2014; (ii) Se emitió concepto técnico desfavorable en la medida que se evidencio que no documentaba plan de saneamiento básico, no presentó concepto sanitario de proveedores de carne de cerdo y el personal manipulador de alimentos no contaba con certificado medico, ni curso de manipulación de alimentos. (iii) Efectivamente el señor DIARO ALBERTO VELÁSQUEZ GARCÍA, era para el momento de la visita el propietario del establecimiento DISTRICARNES DEL ORIENTE, por lo tanto garante de las condiciones sanitarias del establecimiento. (iv) Finalmente se observa que el investigado no aportó ninguna prueba documental en aras de desvirtuar los cargos imputados simplemente manifiesta que el dueño del local no permitió hacerle las modificaciones sugeridas y unido al hecho de las bajas ventas cerró el negocio.

2.2 De los Descargos.

El memorialista en su escrito indica de manera sucinta:

"...Con respecto a las obras sugeridas no las pude efectuar por cuanto el dueño del predio no me permitió hacer las modificaciones al local; unido a este aspecto, las bajas ventas que no permitieron cubrir los gastos de personal ni administrativos, me llevaron a tomar la decisión de cerrar el negocio.

Una vez entregué el local, no sabía, ni creí necesario hacerlo saber en la oficina de vigilancia de salud pública, ahora que me han notificado, mi mayor inquietud y deseo es el poder aclarar estos aspectos de tal manera que pueda quedar a paz y salvo con ustedes.

En torno a lo anterior, debe señalar este Despacho que ninguno de los argumentos expuestos en los descargos permite absolver al señor DAIRO ALBERTO VELÁSQUEZ, pues si bien se informa que el propietario no permitió las supuestas modificaciones, lo cierto es, que ninguno de los hallazgos implicaban una modificación de la estructura del local, pues los mismos, hacían referencia al plan de saneamiento y llevar las listas de chequeo, los conceptos sanitarios de los proveedores, los certificados médicos y los cursos de manipulación de alimentos del personal que laboraba, inconsistencias que se repite no necesitaban desplegar modificación alguna en el local, simplemente obedecían a cumplir las buenas practicas sanitarias.

Es importante precisar, que dentro de la presente investigación se están juzgando los hechos acaecidos el día 13/03/2014, fecha en la cual, se emitió un concepto sanitario desfavorable por parte del personal técnico, al evidenciar que no se cumplía con la normatividad sanitaria frente a las condiciones locativas del establecimiento, razón por la cual, según las pruebas allegadas al expediente, es decir las Actas que reposan dentro del plenario, se encuentra que el establecimiento DISTRICARNES DEL ORIENTE, no contaba para el momento de la visita, con las condiciones locativas establecidas en el ordenamiento sanitario, por lo tanto, es indiferente para este Despacho que el señor VELÁSQUEZ GARCÍA vendiera el establecimiento posterior a la visita, pues ya estaba consumada la falta sanitaria.

Así las cosas, no es posible exonerar a la parte investigada, pues se encuentra probada la omisión en el cumplimiento de las normas sanitarias, por tanto, y frente a la ausencia de pruebas que desdibujen los cargos, lo que le corrobora a esta Subdirección que se incumplió lo señalado en el Decreto 3075 de 1997, pues para el momento de la inspección el señor VELÁSQUEZ GARCÍA era el garante de las condiciones sanitarias del establecimiento, y es importante señalar que su observancia no puede dejarse al libre albedrío de los administrados, puesto que ello equivaldría a deponer el bien general a favor del particular, en claro detrimento de los fines sociales, por tanto solo causas de fuerza mayor o caso fortuito justifican su eventual incumplimiento.

Entonces al no obrar dentro del expediente elementos que permitan exonerar a la investigada pues no aporta pruebas o elementos que desvirtúen los hechos registrado en el Acta de IVC No. 894724 de fecha 13 de marzo de 2014, en consecuencia, se puede afirmar que no existen argumentos plausibles y/o idóneos que justifiquen los incumplimientos o que liberen de responsabilidad al encartado por las violaciones, y en consecuencia se procederá a sancionar a la parte investigada.

3 NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

Es deber del propietario de un establecimiento, que desde el momento en que inicia actividades, cumpla con los requisitos higiénicos sanitarios establecidos en la normatividad vigente.

Es deber del propietario de un establecimiento, que desde el momento en que inicia actividades, cumpla con los requisitos higiénicos sanitarios establecidos en la normatividad vigente. El principal factor de riesgo en la prestación de SERVICIOS DE EXPENDIO DE CARNES, es que pueden afectar la vida y la salud de las personas, por lo que resultan lógicas las exigencias a los usuarios en materia de seguridad sanitaria; la cual ha ido aumentando, haciéndose más amplia y fuerte, demandando de las autoridades normas y actuaciones más estrictas, y su absoluto cumplimiento por parte de todos los operadores.

El sistema de inspección vigilancia y control frente a establecimiento donde se expenden alimentos, es un instrumento para evaluar los riesgos y establecer controles que se orienten hacia medidas preventivas, con la finalidad de garantizar la inocuidad de los alimentos, minimizando el riesgo a la salud sobre factores que contribuyen a causar brotes de enfermedades transmisibles por los alimentos.

Entiéndase por Riesgo. *Una estimación de la probabilidad de que sobrevenga un peligro. Se entiende por peligro la contaminación inaceptable, la proliferación o la supervivencia en los alimentos de microorganismos que puedan afectar la inocuidad del alimento.*

El lugar donde se elaboran o manipulan los alimentos, puede ser una fuente de seguridad o de riesgo. Si las instalaciones y los equipos no están bien diseñados, el riesgo de deficiencias es elevado. Se pueden detectar faltas leves, es decir, que no comprometen la salud del consumidor, como la ausencia de alguna maquinaria de carácter obligado en las instalaciones. Las deficiencias graves, como alguna superficie de contacto directo con los alimentos con suciedad o restos de óxido, pueden acabar con intoxicaciones alimentarias. Por último, las deficiencias muy graves provocan daños importantes para la salud, como cuando el espacio es insuficiente en relación con la cantidad de producto y no se pueden llevar a cabo las prácticas correctas de higiene.

En consecuencia, como quiera que no se desvirtuaron los cargos, se concluye que se configuro la violación a la normatividad sanitaria, de acuerdo con los siguientes hallazgos:

No cumplía las condiciones de saneamiento, en la medida que:

Al momento de la inspección no documento el plan de saneamiento por escrito con los programas de limpieza y desinfección, manejo de desechos, control de plagas, abastecimiento de agua potable que cuente con los procedimientos, listas de chequeos y registros de los procesos y se pone en práctica, con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 Artículo 28, 29 disposición que señala que *"todo establecimiento destinado a la fabricación, procesamiento, envase y almacenamiento de alimentos debe implantar y desarrollar un Plan de Saneamiento con objetivos claramente definidos y con los procedimientos requeridos para disminuir los*

riesgos de contaminación de los alimentos. Este plan debe ser responsabilidad directa de la dirección de la Empresa.

No cumplía las condiciones de manejo de los productos, como consecuencia de la omisión al no presentar facturas de compra en las cuales se identifique la procedencia de la carne, en concreto, falta conceptos sanitarios del proveedor de la carne de cerdo, con lo cual la parte investigada vulnera lo consagrado en la Ley 9 de 1979 Artículo 288 en concordancia con el Decreto 3075 de 1997 Artículo 35 Lit. (d).

No cumplía con las condiciones higiénicas y medidas de protección, toda vez que está acreditando dentro del expediente que el personal manipulador de alimentos no acreditó certificado médico y controles médicos periódicos, con lo cual la parte investigada vulnera lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 Artículo 13 Lit. (a), que dispone: *El personal manipulador de alimentos debe haber pasado por un reconocimiento médico antes de desempeñar esta función. Así mismo, deberá efectuarse un reconocimiento médico cada vez que se considere necesario por razones clínicas y epidemiológicas, especialmente después de una ausencia del trabajo motivada por una infección que pudiera dejar secuelas capaces de provocar contaminación de los alimentos que se manipulan.*

Igualmente en lo referente a las prácticas higiénicas al momento de la inspección los manipuladores de alimentos no acreditan cursos en manejo higiénico de alimentos, con lo cual la parte investigada vulnera lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 Artículo 14 Lit. (a), que obliga al personal a tener *formación en materia de educación sanitaria, especialmente en cuanto a prácticas higiénicas en la manipulación de alimentos. Igualmente deben estar capacitados para llevar las tareas que se les asignen, con el fin de que sepan adoptar las precauciones necesarias para evitar la contaminación de los alimentos;*

De la anterior reseña, es posible establecer la siguiente conclusión más allá de toda duda; (i) Que efectivamente se infringió el ordenamiento sanitario, dado que está probada la omisión en el mantenimiento de las condiciones sanitarias del establecimiento, (ii) igualmente el señor DAIRO ALBERTO VELÁSQUEZ GARCÍA, era para el momento de la visita, la garante de las condiciones de salubridad del establecimiento, (iii) en consecuencia al no obrar dentro del expediente, circunstancias que permitan inferir ausencia de responsabilidad, necesariamente debe esta Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, sancionar dentro de los parámetros señalados en la Ley 09 de 1979.

4.1 Dosimetría de la Sanción.

Por sanción ha de entenderse entre otras acepciones "un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal", la sanción administrativa tiene por finalidad evitar la comisión de infracciones, buscando de este

modo preservar los bienes jurídicos que el legislador decidió proteger, como en este caso la salubridad, sin embargo, si no ha tenido efecto la amenaza, es necesario imponer la sanción para restablecer el orden jurídico vulnerado.

De acuerdo con lo anterior y en consonancia con lo establecido en el numeral b del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario), y:

"Teniendo en cuenta la gravedad del hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) amonestación b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución"

Si bien es cierto, el Despacho tiene un amplio margen para imponer la sanción, como lo consagra el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, el cual que fija las multas entre 1 y 10.000 salarios mínimos legales diarios vigentes; en el presente caso, ha de tener en cuenta para tazar la misma, la gravedad de las infracciones cometidas, el grado de culpa y el riesgo a la salud.

Así las cosas, se atenderá a los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social, sopesando el bien particular, frente al interés general violentado.

La sanción a imponer es una multa, cuyo valor es apenas representativo, frente al riesgo generado con la conducta desplegada por el señor DAIRO ALBERTO VELÁSQUEZ GARCÍA, riesgo que se logró evitar, gracias a la intervención de los funcionario del mencionado hospital, por lo que, en este acto se conmina al sancionado, al acatamiento de las normas higiénico sanitarias arriba señaladas y no esperar las visitas de salud, para cumplir o corregir aquello que a diario puede generar un riesgo a la salubridad, so pena, que a futuro si persiste en su incumplimiento, se impongan sanciones más drásticas, es decir multas sucesivas, hasta los 10.000 S.M.L.D.V.

No sobra anotar, que no es requisito para imponer la sanción, que la conducta genere un daño, porque lo que persigue la norma sanitaria, es sancionar el riesgo que se pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo, cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso, para las personas que acuden a un establecimiento.

La anterior multa obedece, a la aplicación de los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y adecuación, entre otros, los cuales sin lugar a dudas, se tuvieron en cuenta para tazar el valor.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. SANCIONAR al señor DAIRO ALBERTO VELÁSQUEZ GARCÍA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.843.483, en su calidad de propietario del establecimiento denominado DISTRICARNES DEL ORIENTE, ubicado en la CL 45 A SUR 10 A 35 ESTE, de esta ciudad, por violación a lo consagrado en las siguientes normas: Ley 9 de 1979 Artículo 288, Decreto 3075 de 1997 Artículo 13 Lit. (a), 14 Lit. (a), 28, 29, 35 Lit. (d), con una multa de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 644.350), suma equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes.

PARÁGRAFO: Para efecto de pago de la sanción pecuniaria impuesta (multa) deberá hacerse la correspondiente consignación en el BANCO DE OCCIDENTE a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud NIT 800.246.953-2, en la cuenta de ahorros No 200-82768-1, código MU 212039902. El usuario debe utilizar el recibo de consignación de convenios empresariales y escribir; en la referencia 1, el número de identificación del investigado y en la referencia 2, el año y número de expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO. Presentar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta Resolución en la Dirección Financiera de la Secretaria Distrital de Salud, ubicada en la KR 32 12 81, Edificio Administrativo, piso 3º, comprobante de ingresos a bancos, el cual será expedido por la Tesorería del Nivel Central, ubicada en el primer piso del mismo edificio, en donde le será expedido un Comprobante de Ingresos a Bancos, presentado copia original de la consignación efectuada, debidamente firmada y sellada por el cajero del banco.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con los artículos 98 y 99 de la Ley 1437 de 2011, si vencido el término, dispuesto en el artículo anterior no se presenta ante el Despacho de la Dirección Financiera de la Secretaria Distrital de Salud, el comprobante de ingreso a bancos, dará lugar al envío inmediato de copia de esta Resolución a Cobro Coactivo de esta misma Secretaría, para que el cobro se efectúe por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO. Enviar copia del presente acto administrativo a la Dirección Financiera de esta entidad, para la causación contable y demás fines pertinentes, una vez en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar a la parte interesada, el contenido del presente acto administrativo, informándole que contra el mismo, proceden los recursos de reposición y

Continuación de la Resolución No: **3248** de fecha **21 de Julio de 2015**
"Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente 2014-1506"

apelación en el efecto suspensivo, este último, ante el Despacho del Señor Secretario Distrital de Salud con la sustanciación de la Oficina Asesora Jurídica, de los cuales podrá hacer uso el interesado dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno
Revisó: Julio Cesar Torrente Quintana
Proyecto: Carlos Enrique Mesa
Apoyo: José Adelmo Rodríguez
Fecha de entrega para firma: 17/07/2015

NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 67 C.P.A.C.A)

Bogotá DC. Fecha _____ Hora _____

En la fecha antes indicada se notifica a:

Identificado con la C.C. No. _____

Quien queda enterado del contenido, derechos y obligaciones derivadas del Acto Administrativo de fecha: 21 de Julio de 2015 y de la cual se le entrega copia íntegra, autentica y gratuita dentro del expediente Exp. : 2014-1506.

Mediante el cual se adelanta proceso a: DAIRO ALBERTO VELASQUEZ GARCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.843.483, en su calidad de propietario del establecimiento denominado DISTRICARNES DEL ORIENTE.

Firma del Notificado.

Nombre de Quien Notifica

Continuación de la Resolución No. **3248** de fecha **21 de Julio de 2015**
"Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente 2014-1506"

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA
BOGOTÁ DC

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución No: **3248** de
fecha **21 de Julio de 2015** se encuentra en firme a partir del _____
en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a las dependencias competentes.